

Reseña de Fallos. Novedades

JURISPRUDENCIA NOVEDADES. 11

Jurisdicción: DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

Tipo de dependencia: CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Dependencia: SALA I

Estado de la sentencia: FIRME

Fecha de sentencia: 03/11/25

Carátula: “PILAR BICENTENARIO S.A. S/ CONCURSO PEQUEÑO S/ INCIDENTE DE REVISIÓN – M. M. E.”

PALABRAS CLAVE:

Concursos. Incidente de Revisión. Honorarios. Base Regulatoria. Intereses

RESEÑA:

“(…) a los fines de fijar los estipendios de los profesionales intervinientes, resulta aplicable el artículo 287 LCQ, el cual dispone que en este tipo de procesos “se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado”

“(…) la solución comprensiva del texto legal, que interpreta sin mutilar lo escrito, es que la base sea la diferencia entre lo insinuado y lo verificado, pues no se observa otra relación posible entre ambos conceptos. Desde otra perspectiva, ello determina una base proporcional al éxito obtenido por ambas partes.”

“(…) en casos como el que nos ocupa debe tomarse como base para la regulación de los honorarios profesionales la diferencia entre el monto pretendido y el reconocido por la sentencia que pone fin al incidente (arts. 32, 37, 287 y cctes. LCQ)”

“Si bien en la contienda sometida a decisión se presenta la particularidad que el objeto del incidente de revisión fue un crédito garantizado con hipoteca y que como consecuencia de ello, se exigió el reconocimiento de capital más intereses, ello no enerva la aplicación del precepto concursal citado bajo los términos expuestos. Es que en el caso, “el crédito insinuado” incluyó expresamente los accesorios y por lo tanto, excluirlos del monto del proceso a los efectos arancelarios, conllevaría aplicar la norma en un sentido contrario a la solución comprensiva del texto legal (art. 287 LCQ).”

“Vale señalar que en el supuesto que aquí se presenta el criterio vertido resulta concordante, asimismo, con lo previsto por el ordenamiento arancelario local [...] (art. 23 Ley 14.967).”

“En consecuencia, sopesando que en el marco de los incidentes promovidos en los términos del artículo 37 LCQ, a los fines de establecer la base regulatoria, corresponde tener en cuenta la mentada diferencia entre el crédito insinuado (...) y el verificado (...), deberá desestimarse el embate recursivo articulado por el incidentista en cuanto pretende excluir los accesorios de la pauta arancelaria cuando fueron expresamente objeto de la pretensión revisora.”

[VER FALLO COMPLETO](#)